ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

ANA EUGENIA PÉREZ ERAZO Apelante v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO; SU ALCALDE HONORABLE HÉCTOR O´NEILL Y SU COMPAÑÍA DE SEGUROS INTEGRAND ASSURANCE COMPANY; AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y SU COMPAÑÍA DE SEGUROS A; FULANO DE TAL Y SUTANO DE TAL Apelados	**KLAN201600726**	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D DP2013-0923 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, y las Juezas Birriel Cardona y Jiménez Velazquez[1]

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

El 27 de mayo de 2016 Ana Eugenia Pérez Erazo (apelante) presentó recurso de apelación en interés de que revocáramos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 19 de febrero, notificada el 24 de febrero de 2016. Mediante el referido dictamen, el Foro Primario desestimó por insuficiencia de prueba la demanda incoada por la apelante en contra del Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio).

Contamos con el beneficio del alegato en oposición del Municipio, por lo que así perfeccionado el recurso procedemos a resolverlo al tenor del marco fáctico-jurídico que a continuación esbozamos.

---

[1] Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-192.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 31 de octubre de 2013 la apelante presentó la Demanda sobre daños y perjuicios en contra del Municipio, Integrand Assurance Company (la aseguradora) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Alegó daños en su propiedad a causa de unas escorrentías que provenían de un tubo roto de agua potable y otro tubo de agua pluvial que desembocaba en su terreno, lo cual, a su vez, provocaba que se estancaran aguas en el predio de su casa en la Urbanización Apama II en Guaynabo. Cuando la apelante adquirió la casa "ya la misma estaba construida incluyendo el tubo pluvial soterrado que discurre por su patio". Apéndice del recurso, pág. 9. La apelante adquirió la referida residencia reposeída del Banco Popular mediante Escritura de Compraventa el 29 de mayo de 2009. La Escritura establece que la apelante recibió la propiedad en las condiciones actuales, "afecta a servidumbres y condiciones restrictivas según surgen del Registro de la Propiedad" y "relevando a la vendedora de cualquier reparación y/o vicio oculto". *Íd.*

El *13 de mayo de 2011* la apelante se percató de las escorrentías y la situación en su terreno, por lo que en esa misma fecha presentó dos querellas en el Centro Operacional del Municipio. Apéndice del recurso, págs. 85-86. La apelante indica que hizo varias gestiones y le dio seguimiento a las querellas. *Íd.*, págs. 87-88. Aproximadamente 7 meses luego, el *8 de diciembre de 2011*, antes de presentar la Demanda de epígrafe, la apelante notificó por correo certificado con acuse de recibo al Alcalde, su intención de demandar al Municipio. *Íd.*, págs. 89-91.

Entre otros trámites, el Municipio contestó la demanda y en lo aquí pertinente, aceptó tener jurisdicción sobre la calle municipal de la urbanización en controversia. A su vez, indicó que el

mantenimiento y la jurisdicción sobre el tubo roto recaen en la AAA. Apéndice del recurso, pág. 73.

Por su parte, la apelante desistió de su reclamo respecto a la aseguradora y durante el juicio desistió con perjuicio respecto a la AAA.

El 19 de enero de 2016 el Foro Primario celebró el juicio. La apelante presentó su testimonio así como su prueba pericial y sometió el caso.

A pesar de que *la apelante no presentó ante nos una transcripción o una exposición narrativa de la prueba oral*, a continuación resumimos los testimonios de la apelante y su perito, según surgen del expediente.

La apelante testificó sobre los daños sufridos en su predio a causa de la acumulación de aguas provenientes de un tubo roto, sobre el cual se querelló en el Municipio e hizo gestiones de seguimiento con el Municipio y la AAA.

El perito de la apelante, el ingeniero Bernardo Acosta Parrilla (Ing. Acosta) con vasta experiencia en ingeniera civil y mensura de terrenos incluso sistemas de alcantarillados pluviales, entre otros, sometió su Informe Pericial. Apéndice del recurso, págs. 108-118. Igualmente declaró[2] que la causa de los daños reclamados era la falta de instalación de un tubo de 36" de diámetro por 200' de largo para conectar los tubos que provocan el estancamiento de aguas en el terreno de la apelante. El perito testificó que el sistema de alcantarillado pluvial de la urbanización dirige todas las descargas de aguas al terreno de la apelante. Concluyó que el Municipio incurrió en responsabilidad pues al segregar los solares de la

---

[2] Para fines de abreviar lo testificado por el Ing. Acosta, tomamos en consideración el resumen del testimonio pericial que hizo la apelante en su recurso (Apelación, págs. 8-11), así como las determinaciones fácticas de la Sentencia apelada (Apéndice del recurso, págs. 9-10) y el Informe Pericial (*Íd.*, págs. 108-118).

urbanización endosó un camino municipal de uso público, el cual a su vez, era mantenido por el Municipio. *Íd.*, págs. 108-109. *No obstante, durante el juicio el Ing. Acosta admitió que no examinó el plano de inscripción de la urbanización del caso, sino que tomó por analogía un plano de otro proyecto en Cabo Rojo en el que él había laborado.*

En lo aquí pertinente, y luego de escuchar la prueba testifical y pericial de la apelante, el TPI hizo las siguientes determinaciones fácticas:

- El Ing. Bernardo Acosta, perito de la apelante, hizo una inspección ocular de la propiedad en agosto de 2014 "y pudo notar una tubería dentro del solar que se origina en la terminación de la servidumbre municipal".
- **El perito "no revisó el plano de inscripción correspondiente a la propiedad de la [apelante] para comparar con lo observado sino que utilizó un plano de inscripción de un proyecto del Municipio de Cabo Rojo".**
- **El perito "desconoce si se le hicieron alteraciones al sistema pluvial y quién las hizo, si alguna".**
- **El perito declaró "que le correspondía al urbanizador de los terrenos terminar la servidumbre pluvial".**

(Énfasis suplido.) Apéndice del recurso, págs. 9-10.

Luego de la apelante someter el caso, el Municipio presentó una solicitud de desestimación al tenor de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, por entender que la apelante no había notificado oportunamente su reclamo extrajudicial y tampoco había probado su caso. En particular, alegó que la apelante no estableció la negligencia imputable al Municipio ni el nexo causal con los daños reclamados.

Aquilatada la prueba de la apelante, el TPI dictó Sentencia el 19 de febrero de 2016 mediante la cual declaró con lugar la solicitud de desestimación del Municipio. Entre las expresiones consignadas en la Sentencia, el Tribunal indicó que la apelante no

había presentado oportunamente la notificación de reclamación extrajudicial contra el Municipio, pues lo hizo luego de expirados los 90 días que establece la Ley de Municipios Autónomos en su Artículo 15.003, 21 LPRA sec. 4703. Añade el Foro Primario que la prueba presentada por la apelante no estableció que el Municipio instaló el tubo pluvial dentro del solar de la apelante, por lo cual, concluyó el Tribunal que no se había establecido la negligencia imputable al Municipio ni el nexo causal respecto a los daños sufridos por la apelante. Apéndice del recurso, págs. 17-18.

La apelante solicitó reconsideración, el apelado se opuso y el TPI denegó.

Oportunamente la apelante compareció y le imputó el siguiente error al Foro Sentenciador:

> Erró el [TPI] al desestimar la causa de acción en contra del [apelado] en virtud de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil. La desestimación contra la prueba en nuestro caso es la culminación de un proceso durante el trámite del juicio que evidenció error, prejuicio y parcialidad en la apreciación de la prueba por parte del [TPI].

Según ordenado, el Municipio presentó su alegato en oposición el 20 de julio de 2016.

II.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, dispone que quien por acción u omisión, cause daño a otro mediando culpa o negligencia, estará obligado a repararlo. La obligación surgirá si la persona demandante demuestra, mediante la preponderancia de la prueba, tres elementos: que hubo un acto u omisión culposa; que ha mediado negligencia; y la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *Doble Seis v. De Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014); *García Gómez v. ELA et al.*, 163 DPR 800, 809 (2005).

La culpa o negligencia estriba en la ausencia del debido cuidado, "en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de su omisión, las cuales una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En nuestro ordenamiento, el concepto de culpa es "tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843-844 (2010); *Íd.* Obra de manera culposa quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria, de un buen padre de familia. *López v. Porrata Doria*, supra; *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976). En cambio, para que se configure una causa de acción por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse realizado el acto omitido se hubiese prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006). En estos casos la pregunta de umbral será si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar. *Íd.*

La relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". (Citas omitidas.) *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 DPR 690, 707 (2009). Ello implica que la ocurrencia del daño "era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos". *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 152. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). Si de

una evaluación retrospectiva, un daño emerge como la consecuencia razonable y ordinaria de un acto negligente, se considerará que el daño es un resultado natural y probable de dicho acto. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 19 (2002). Daño es "el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona". *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 845; *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994).

En fin, más allá de una mera especulación o conjetura, compete a la parte quejosa presentar prueba admisible que establezca cada uno de los elementos de la causa previamente discutidos. Entiéndase que la parte demandante ha de establecer mediante preponderancia de la prueba la existencia de: acto u omisión culposa o negligente; daños; y relación causal entre los daños y el acto u omisión. Véase, Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 322 (1998).

En lo aquí pertinente, la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

> (c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

En una moción al amparo de la precitada regla, sobre la desestimación de un caso por insuficiencia de la prueba, conocida

como una "moción contra la prueba o *non-suit*", se faculta al tribunal, luego de recibir la presentación de la prueba de la parte demandante, a aquilatarla y formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le merezca. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011). Ello "sin que tenga que exigir la prueba presentada por el demandado, si llega al convencimiento de que el demandante no puede prevalecer". *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985). El tribunal solo podrá ejercer su autoridad para ello luego de escrudiñar sosegada y cuidadosamente la prueba pues ante duda al respecto "se debe requerir al demandado que presente su caso". *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 916; *Roselló Cruz v. García*, supra. Dado que una desestimación conlleva el fin de la reclamación y de su día en corte, les corresponde a los tribunales ser cuidadosos al atender este tipo de moción. *Íd.*

Al tratarse de una desestimación que se da en contra de la prueba, la decisión dependerá de su apreciación de la prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra. Le corresponde al foro primario determinar si la prueba presentada por la parte demandante "es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción". *Íd.*, pág. 916. Se trata de una determinación que descansará en la sana discreción del tribunal. *Íd.*

Ahora bien, nuestro más alto foro ha explicado que si se establece que la moción al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es improcedente, lo que corresponde es que "el tribunal de instancia reciba la prueba o evidencia que la parte demandada tenga a bien presentarle". *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94 (2005). Puntualizó que la regla claramente establece que al presentar una moción de este tipo, la parte demandada no renuncia

a presentar su prueba si es que la moción es declarada "sin lugar". *Íd.*, pág. 95. Indicó que debe tenerse presente la máxima que dispone que la "*esencia del debido proceso de ley es que nadie sea privado de su propiedad sin darle la oportunidad de ser oído*", derecho que, claro está, incluye "*la oportunidad de presentar evidencia*". (Énfasis en el original.) *Íd.* Ante ello, expresó:

> Resulta patentemente claro, en consecuencia, que lo *procesalmente correcto* es que se *devuelva* el caso al tribunal de instancia para que la parte demandada tenga oportunidad -- si es que ésta así lo entiende procedente-- de presentar su prueba; *luego de lo cual el foro de instancia deberá resolver el caso en los méritos*; esto es, deberá decidir si declara "*con* lugar" o "*sin* lugar" la demanda presentada. *Íd.*

Por su parte, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos". Usualmente, a raíz de dicha norma, los foros apelativos no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia "luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio". *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No podemos "descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia" por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya actuado movido por, prejuicio, parcialidad o pasión, no intervendremos con sus determinaciones de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet,* 177 DPR 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un

testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nuestra consideración expedientes "mudos e inexpresivos". *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así puede apreciar su "demeanor". *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Es dicho foro quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* La parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Igualmente, intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o "es inherentemente imposible o increíble". *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Será también meritoria nuestra intervención en casos en los que la apreciación de la prueba del foro primario no represente "el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990). El tribunal de primera instancia abusará de su discreción si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los

hechos materiales y descartando todos los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

Asimismo, cabe destacar que los tribunales revisores estamos en igual posición que el foro primario al evaluar la prueba pericial y documental. *Ortiz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Consecuentemente, "tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta". *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007). En ese mismo orden, nuestro estado de derecho probatorio permite que se presente prueba pericial con el fin de ilustrar al foro judicial sobre asuntos altamente técnicos o especializados. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 293 (2006). Así, resulta de vital relevancia que el perito cuente con suficiente información, referencias y variables que le ayuden a formar una opinión pericial más completa y persuasiva. R. Emmanuelli Jiménez, *La nueva Regla 702, Un cambio fundamental en la presentación de prueba pericial*, 44 Rev. Jur. U. Inter. P.R., 341, 346 (2010).

III.

La apelante alega que incidió el Foro Primario al desestimar su demanda al tenor de la Regla 39.2 (c), *supra*, pues no apreció correctamente la prueba que obraba en autos. Contiende que había presentado oportunamente su reclamo extrajudicial al Municipio, por lo cual, la posterior presentación de la demanda se hizo correctamente dentro del plazo jurisdiccional disponible. Igualmente arguye que el TPI no apreció correctamente la prueba pericial sometida.

Luego de cuidadosamente examinar los hechos del caso según probados ante el Tribunal, y analizada la causa al tenor del marco

jurídico aplicable, concluimos que no le asiste la razón a la apelante. Veamos.

La apelante alega que de conformidad con nuestra Ley de Aguas, 12 LPRA sec. 701, y la jurisprudencia aplicable, el Municipio es responsable del cuidado y mantenimiento y las condiciones del camino municipal por el cual transcurría el agua que se estancaba en el predio en controversia. La apelante también cuestiona la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Foro Primario, pero *no sometió algún medio de reproducción de la prueba oral para sustentar su señalamiento*. En esencia, la apelante cuestiona el valor probatorio que el TPI le dio a la opinión pericial del Ing. Acosta. Contiende que incidió el foro apelado al limitar el testimonio del perito, el contenido de su informe y no permitirle testificar sobre los daños de la afectada, así como exigir que se presentaran fotografías originales en lugar de copias. Añade la apelante que el Tribunal no debió desestimar su demanda pues su prueba, en especial la prueba pericial, no fue refutada por el Municipio.

Precisa aquí enfatizar que la apelante no nos ha puesto en condición para controvertir la decisión del Foro Primario, por lo cual, no estamos en posición de revisar el cuestionamiento de apreciación de la prueba que trae a nuestra atención la apelante. Más allá de considerar las determinaciones fácticas del TPI y analizar la prueba documental incluso el Informe Pericial, no tenemos otra forma idónea de corroborar el señalamiento de error de apreciación propuesto por la apelante.

Por su parte, el Municipio alega que el Tribunal resolvió correctamente pues además de haberse presentado tardíamente la demanda –porque no se cumplió con la notificación requerida por la Ley de Municipios Autónomos, *supra*– la prueba de la apelante no

logró establecer que el Municipio incurrió en negligencia, ni el nexo causal con los daños sufridos.

La totalidad de la prueba reveló que la apelante no notificó oportunamente su reclamo extrajudicial al Municipio puesto que lo hizo fuera de los 90 días que manda la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Los hechos que dan lugar a la demanda ocurrieron el 13 de mayo de 2011 y no fue hasta el 8 de diciembre de 2011, o sea, 209 días (casi 7 meses) más tarde, que la apelante remitió su reclamo extrajudicial al Municipio. Aunque la apelante presentó querella en el Centro Operacional del Municipio el día de los hechos, ello no cumplió con los requerimientos rigurosos de la Ley de Municipios Autónomos.[3]

Más aún, tocante a los méritos del caso, el perito de la apelante no utilizó el plano de inscripción de la urbanización en controversia. Por el contrario, el perito usó por analogía un plano de inscripción de un proyecto en Cabo Rojo en el cual él había trabajado. A esos efectos, recordemos que la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, le confiere amplia discreción al Tribunal para apreciar la prueba pericial, por lo cual, puede acogerla o rechazarla tanto de modo parcial como total. En el presente caso, tomando en consideración que el Ing. Acosta para formar su opinión pericial no utilizó el plano de inscripción del inmueble afectado, no podemos diferir del criterio del Foro Sentenciador al no darle mayor valor a la opinión del perito. Incluso, la referida opinión pericial reveló que se desconocía si el sistema pluvial había sido alterado y

---

[3] En lo aquí pertinente, el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, exige que un reclamo extrajudicial en contra de un municipio contenga: "una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia". Véase también, *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014). Las querellas de la apelante no observaron los precitados requisitos.

que correspondía al urbanizador terminar la servidumbre pluvial; el urbanizador no fue parte del pleito. Apéndice del recurso, págs. 9-10.

Por todo lo anteriormente expresado, aunque reconocemos que los hechos probados revelan una lamentable situación que aqueja a la apelante y la cual debe ser resuelta con premura, lo cierto también es que la totalidad de la prueba no logró establecer que el Municipio fuese el responsable. Al menos la prueba pericial no fue convincente, pues como punto neurálgico, *el Ing. Acosta no consideró el plano de inscripción de la urbanización del caso*. Si bien a simple vista o por vía fotográfica[4] podemos colegir que se estableció una seria y preocupante deficiencia en la conexión de los tubos de desagüe de la urbanización, lo cierto es que no se probó que tal asunto fuese responsabilidad del Municipio.

Recordemos que como en todo caso civil, la parte promovente tiene el deber de presentar prueba preponderante que establezca los elementos de su reclamo, siendo la responsabilidad de la parte promovida y la causalidad elementos esenciales a una acción sobre daños y perjuicios. La apelante, si bien estableció con su testimonio que había sufrido unos daños en su predio, no logró probar el nexo causal de estos con un acto u omisión imputable al Municipio.

En fin, nuestra decisión en nada impide que la apelante y todas las partes concernidas, incluso el Municipio y cualesquiera otras agencias pertinentes, se reúnan y de buena fe exploren la búsqueda de un remedio para la lamentable situación de estancamiento de agua en el predio de la apelante.

---

[4] Aclaramos que resulta improcedente atender las alegaciones que la apelante hace en su recurso (pág. 8) sobre el requerimiento de las fotos originales; primero porque no surge del expediente y no tenemos forma de verificarlo; y segundo porque las fotografías fueron unidas al expediente con el Informe Pericial.

IV.

De conformidad con los fundamentos de Derecho previamente esbozados, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones